

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **512** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante documentación allegada a esta Corporación con el radicado No. 001639 del 27 de febrero de 2020, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P en cabeza de su Representante Legal, señor MARCELO JAVIER ALVAREZ RIOS, presentó información y/o documentación con el propósito de reunir los requisitos normativos en el desarrollo del PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, específicamente para las siguientes solicitudes:

1. **Permiso de Aprovechamiento Forestal, para adelantar la intervención forestal de 1674 árboles ubicados en aproximadamente 23,91 hectáreas.**
2. **Solicitud de medidas para garantizar la conservación de las especies vedadas, para adelantar la intervención de dos especies de epífitas vasculares (bromelias) y 14 especies de epífitas no vasculares.**
3. **Permiso de Ocupación de Cauce para emplazamiento de 10 obras de cruce para el manejo de aguas a lo largo de las vías de acceso.**
4. **Permiso de adecuación de zonas de depósito de materiales de excavación ZODMES en un área de aproximadamente 2,2 ha.**

Con el mencionado propósito, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., presentó la información y/o documentación que se citará inmediatamente:

- Anexo General 1: Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT: 800.249.860-1, representada legalmente por el señor MARCELO JAVIER ALVAREZ RIOS. y GRUPO ARGOS S.A. con NIT: 890.100.251-0, representada legalmente por el señor CAMILO JOSÉ ABELLO VIVES. (Digital).
- Anexo General 2: Descripción técnica del proyecto. (Impreso y digital).
- Anexo General 3: Comunicado de viabilidad del proyecto. (Conceptualización POMCA). (Impreso y digital).
- Anexo General 4: Aprovechamiento Forestal y Compensación.
 - Localización del proyecto.
 - Descripción del proyecto.
 - Censo Forestal.
 - Plan de Aprovechamiento Forestal.
 - Plan de Compensación Forestal por pérdida de biodiversidad.
- Anexo General 5: Documento técnico y medidas para garantizar la conservación de las especies vedadas.
- Anexo General 6: 11 Formularios Únicos de Ocupación de Cauces. (Impreso y digital).
 - 8 puntos de Ocupación en el “Arroyo El Sapo”.
 - 3 puntos de Ocupación en el “Arroyo Blanquicé”.
- Anexo General 7: Fichas de manejo socio-ambiental. (Impreso y digital).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

512

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

- Anexo General 8: Certificado de tradición y libertad de los predios de intervención. (Impreso y digital).

Predios a intervenir:

- Predio con Matricula Inmobiliaria No. 045-34.
- Predio con Matricula Inmobiliaria No. 045-871.
- Predio con Matricula Inmobiliaria No. 045-23844.
- Predio con Matricula Inmobiliaria No. 045-23844.
- Predio con Matricula Inmobiliaria No. 045-4453.
- Predio con Matricula Inmobiliaria No. 045-27311.
- Predio con Matricula Inmobiliaria No. 045-58964.
- Predio con Matricula Inmobiliaria No. 045-58965.

Predios para compensación:

- Predio con Matricula Inmobiliaria No. 040-0187947.
- Predio con Matricula Inmobiliaria No. 040-0170896.
- Predio con Matricula Inmobiliaria No. 040-0170900.
- Anexo General 9: Certificados de Uso del Suelo de los predios anteriormente referenciados. (Impreso y digital). **(2018)**.
- Anexo General 10. Manifestaciones de conocimiento de los propietarios de los predios sobre el aprovechamiento y de compensación. (Impreso y digital).

Que no estando reunidos la totalidad de los requisitos normativos para dar inicio a los trámites respectivos, esta Corporación expidió el oficio No. 000913 del 16 de marzo de 2020, en donde solicitó completar la documentación pertinente. En atención a esto, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante documento radicado con el No. 004548 del 02 de julio de 2020, dio las siguientes claridades:

“En atención a los requerimientos solicitados en su comunicado con consecutivo 000913 del 16 de marzo de 2020, con relación a la información allegada para la solicitud de los permisos ambientales para el PROYECTO EÓLICO CARRETO 9.9 MW, se realizan algunas aclaraciones y en este sentido se entrega la información asociada.

Requerimiento 1.

“Teniendo en cuenta los certificados de tradición y libertad presentados, que obedecen a los predios que se procuran intervenir y que fueron relacionados en párrafos anteriores; esta Corporación considera pertinente que se presenten en su totalidad las autorizaciones de los propietarios de dichos predios, las cuales deben identificar además del propietario y las actividades autorizadas, el predio del cual se está otorgando la autorización. Además de lo anterior, se deberá tener en cuenta que, si el propietario del predio es una sociedad, se deberá presentar el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad, en donde consten las funciones de quien o quienes otorgan las autorizaciones

Respuesta.

Al respecto se realiza la siguiente aclaración, para proceder a entregar la información solicitada. De acuerdo con los diseños y como se puede apreciar en la figura 1, el Proyecto se pretende construir en dos predios, uno denominado Blanquicet o Sapo, propiedad de la señora Magalis Rubio de Durán, identificado con matrícula 045-34 y el otro llamado El Recuerdo y cuyo dueño es Raimundo Ballestas, identificado con matrícula 045-871. Son predios rurales, con una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

512

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

infraestructura básica (casa de los cuidadores y establo para ganado) en regulares condiciones y que se utilizan, en su mayoría, para el desarrollo de actividades productivas ganaderas.

De igual forma, se contempla la adecuación de la vía de ingreso existente, lo cual implicará la intervención sobre cuatro predios adicionales, los cuales se referencian a continuación.

- *Predio “La Virginia”: José Santiago Jiménez. Identificado con matrícula 045-4453.*
- *Predio “Santa Marta” o “Blanquiceth”: Desarrollos Turísticos Marlindo. Identificado con matrícula 045-23844*
- *Predio “Blanquicet”: Fideicomiso Salinas del Rey. Identificado con matrícula 045-58964*
- *Predio “La Marina”: Fideicomiso Salinas del Rey. Identificado con matrícula 045-58965.*

De acuerdo con lo anterior, tal y como se aprecia en la figura 1, el predio identificado con matrícula 045-27311 (predio sin achurado en la figura 1) y que se encuentra sobre la margen izquierda de la vía de acceso, NO será requerido para las intervenciones actuales directas del proyecto, las cuales se visualizan dentro del polígono rosado en la figura 1. Según diseños, la ampliación de la vía será hacia la margen derecha, por lo cual no se requiere permiso alguno de intervención en el predio mencionado.

No obstante, es preciso aclarar que en el polígono de aprovechamiento forestal se contempló una franja dentro del predio referenciado (matrícula 045-27311), previendo que más adelante pueda requerirse una zona de maniobra adicional para la adecuación de la vía dentro de dicho predio. Cabe destacar que, de llegar efectivamente a requerirse dicha intervención, oportunamente se allegaría a esta Corporación la Manifestación de Conocimiento y Consentimiento de intervención del respectivo propietario, para proceder con las gestiones pertinentes.

En el anexo 1, Certificados y manifestaciones, se entrega el mapa de los predios y el polígono de intervención, para mayor claridad. Adicionalmente en este mismo anexo 1, se hace entrega para cada uno de los predios, los certificados de libertad y tradición y las manifestaciones de conocimiento sobre el tipo de intervenciones a realizar. Es importante aclarar que para el caso de los predios con matrículas 045-58964 y 045-58965 pertenecientes a la sociedad “Salinas del Rey” se hace entrega de comunicado enviado por el representante legal de la sociedad donde manifiestan conocimiento sobre el proyecto y los tipos de intervención, sin embargo no es posible entregar los certificados de libertad y tradición ya que de acuerdo a manifestaciones de su abogado y representante legal, y tal como se puede verificar en la plataforma del Superintendencia de Notariado y Registro, estas presentan inconvenientes, indicando que la matrícula se encuentra desincronizada y por tanto no están disponibles.

Requerimiento 2.

Los certificados de Uso del Suelo presentados fueron expedidos en el año 2018, por lo que esta Corporación considera. Oportuno que se actualicen estos certificados, los cuales deberán tener como máximo 3 meses de expedición por parte de la autoridad competente.

Respuesta.

De acuerdo con el requerimiento realizado, en el anexo 2. Certificados Uso Suelo, se hace entrega de los certificados de uso del suelo expedidos por la secretaría de planeación del municipio de Juan de Acosta, para los dos predios donde se pretende construir el proyecto, identificados con matrículas 045-34 y 045-871. De acuerdo con estas, no existe restricción alguna

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

512

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

para la construcción y operación de un parque eólico y por el contrario se ratifica la aptitud del suelo para dicha actividad. Así mismo en este mismo anexo, se adjunta el certificado de viabilidad del proyecto emitido por la misma secretaría donde aducen que dentro del plan de gobierno se tiene como meta el apoyo a la generación de energías renovables y dentro de este se relacionan los dos predios en mención.

Requerimiento 3.

Por último, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A ES.P., deberá presentar los estudios hidráulicos e hidrológicos correspondientes a las Ocupaciones de Cauces en los 11 puntos que ya fueron descritos con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto 'en los Artículos 2.2.3.2.12,1.', y 2.2.3.2.19.6.', del Decreto 1076 del 2015.

Respuesta.

Al respecto es importante realizar algunas aclaraciones, pues de acuerdo con la información presentada a esta autoridad, se solicitaron once (11) ocupaciones de cauce y dentro de los formularios se relacionó una única coordenada de localización de la obra.

En este sentido se precisa que, al realizar nuevamente verificación de los diseños, se requieren diez ocupaciones como se detalla en la figura 2 y se desiste de la obra denominada OD-8, la cual se pretendía localizar para el manejo de las aguas al final del vial eje 2, sin embargo de acuerdo con la hidrología y los diseños de obra, las aguas discurren en esta zona en sentido Norte – Suroeste, de manera que no cruzan el tramo vial del eje 2, tal y como se detalla en la figura 2.

Adicionalmente se hace entrega en el anexo 3, nuevamente de los formularios de solicitud de permisos de ocupación de cauce donde se relacionan para cada obra las coordenadas de los vértices de un polígono de intervención de la obra, que integran tanto las tuberías como las obras de encofe y descofe.

Así mismo en el mismo anexo 3, se hace entrega del estudio hidrológico e hidráulico que se adelantó en la zona, el cual permitió identificar tanto la localización como el diseño de las obras de cruce.

Así mismo, y con el mencionado propósito, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en el mismo documento, presentó de manera adjunta, la siguiente información y/o documentación, con el fin de agregarla a la presentada inicialmente y reunir los requisitos normativas que permitan dar inicio a la evaluación de los respectivos trámites. Se relacionan a continuación:

- **Anexo 1.** Certificados y manifestaciones de los propietarios de los predios:
 - Predios 045-58964 y 045-58965.
 - Predio 045-23844.
 - Predio 045-4453.
 - Predio 045-871.
 - Predio 045-34.
 - Figura 1. Predios Carreto.

- **Anexo 2.** Certificados de Uso del Suelo. (Expedidos por la Secretaria de Planeación e Infraestructura municipal de Juan de Acosta – Atlántico, con fecha 21 de marzo de 2020, en donde consta la viabilidad del proyecto.
 - Predio 045-58964.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

512

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

- Predio 045-58965.
 - Predio 045-23844.
 - Predio 045-4453.
 - Predio 045-871.
 - Predio 045-34.
- **Anexo 3. Ocupaciones de Cauces.**
 - Planos Hidrología.
 - Informe Hidrología – Hidráulica.
 - Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce (OD-1)
 - Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce (OD-2)
 - Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce (OD-3)
 - Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce (OD-4)
 - Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce (OD-5)
 - Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce (OD-6)
 - Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce (OD-7)
 - Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce (OD-9)
 - Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce (OD-10)
 - Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce (OD-11)

Que en consecuencia de lo anterior y una vez reunidos los requisitos normativos, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar los trámites respectivos y ordenar una visita de inspección técnica, con el fin de verificar en campo la información aportada y conceptualizar sobre las medidas de manejo aplicables a que haya lugar, a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT: 800.249.860-1, representada legalmente por el señor MARCELO JAVIER ALVAREZ RIOS, para el desarrollo del PROYECTO EOLICO CARRETO – 9,9 MW, el cual se llevaría a cabo en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico. En concordancia con las obligaciones que serán establecidas en la parte dispositiva.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

512

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.”

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2., Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

DE LA NORMATIVIDAD REFERENTE A LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

***Parágrafo.-** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

Que mediante Resolución No. 360 de 2018, “Por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en Aprovechamientos Forestales en el departamento del Atlántico”, esta Corporación estableció en la parte motiva del proveído citado, las siguientes claridades:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

512

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”

Que en relación con la obligatoriedad de la presentación de los Planes de Compensación es pertinente indicar que, para el caso de los aprovechamientos forestales únicos, estos pueden ejecutarse sobre, Ecosistemas Naturales, Seminaturales y Vegetación Secundaria o sobre, Ecosistemas transformados. Así entonces para el primer caso deberán aplicarse las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad dispuestas en la Resolución N°00660 de 2017, y conforme a la Guía para implementar las acciones de compensación adoptada mediante Resolución N°00661 de 2017.

Ahora bien, en caso de que el aprovechamiento forestal único, se realice sobre un ecosistema transformado, deberán contemplarse dos opciones:

Una primera opción donde el ecosistema a pesar de estar transformado sea importante para la conectividad ecológica regional y tenga presencia de especies de importancia ambiental, como especies endémicas, las especies en categoría de amenaza, entre otras, lo que implicará la necesidad de presentar un Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad, de acuerdo a la Resolución N°00660 y N°00661 de 2017; y una segunda opción, donde el ecosistema transformado no presente las condiciones anteriormente descritas, por lo que en consecuencia solo se requerirán medidas de compensación de las especies aprovechadas, según el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la C.R.A.” se deroga de manera expresa la Resolución 00212 de 2016

Que el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 000660 del 20 de septiembre de 2017, establece: **Contenido del plan de compensación.** El Plan de Compensación debe presentarse ante la Corporación en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo, o en el plan de aprovechamiento forestal y contendrá al menos los siguientes aspectos:

- a) Línea base biótica del área impactada de acuerdo a los requerimientos de los términos de referencia para el respectivo trámite, que incluya al menos:
- El tipo de cobertura vegetal, ecosistema, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies, mapa de coberturas vegetales y ecosistemas en formato shape file según la escala presentada en la tabla 1. Se deberán anexar las imágenes satelitales u Ortofotos utilizadas en la interpretación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **512** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

Tabla 1 Escala cartográfica según el área de intervención del proyecto:

| Área de intervención | Escala |
|----------------------|----------|
| 0,1 a 5 ha | 1:1.00 |
| 5 a 50 ha | 1:5.00 |
| Mayor a 50 ha | 1:10.000 |

- Ubicación, unidad hidrológica y subzona hidrográfica donde se generaran los impactos.
- b) Para licencias ambientales y planes de manejo: Evaluación detallada de los impactos negativos sobre cada uno de los ecosistemas y biodiversidad impactada, desarrollando las etapas de identificación, predicción, evaluación y jerarquización de impactos ambientales.

Deberá incluir una descripción detallada de la afectividad de las medidas de prevención, minimización y corrección y, la evaluación de los impactos residuales sobre los ecosistemas y la biodiversidad que serán compensados, detallando y justificando los criterios, métodos y metodologías seleccionadas para evaluar los cambios en los ecosistemas y las especies respecto a la línea base.

- c) Descripción y justificación detallada de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación que incluya al menos:
- El tipo de cobertura vegetal, ecosistemas, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies, mapa de coberturas vegetales y ecosistemas en formato shape file, según la escala presentada en la tabla 1.
 - Ubicación, unidad hidrológica y subzona hidrográfica donde se desarrollan las acciones de compensación
 - Características socioeconómicas de los predios, como tenencia de la tierra, uso actual del suelo y su compatibilidad con la medida de compensación, medios de vida de los habitantes y uso de los recursos naturales.
- d) Propuesta de las acciones de compensación que incluya al menos lo siguiente:
- Descripción detallada de las acciones de compensación, definiendo los objetivos y resultados esperados para alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad.
 - Definición del instrumento (s) de conservación utilizado (s), describiendo los arreglos institucionales y tipo de acuerdo que se utilizará (acuerdo voluntario, contrato o convenio), la temporalidad las obligaciones de las partes, valor del incentivo o pago, etc.
 - Cronograma de implementación anual que incluya las fases de diseño y aprestamiento, implementación, mantenimiento y monitoreo de las acciones de compensación.
 - Plan de inversiones detallado con costos unitarios a nivel anual.
- e) Definición y descripción del mecanismo o esquema para la implementación del plan de compensación, detallando los roles y responsabilidades de las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **512** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

- f) Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos.
- g) Plan de monitoreo y seguimiento y el sistema utilizado, que presente indicadores de cantidad como el tamaño del área a compensar e indicadores de calidad como estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies. También deberá incluir estándares de desempeño anuales para cada indicador, con el fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos y resultados planteados en el plan (adaptado de WCS, 2015).

El plan de monitoreo debe señalar la fuente o medio de verificación, la periodicidad, el responsable de la medición, los instrumentos de medición y la descripción del análisis de la información.

Que la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 “*Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la C.R.A.*” fue modificada por la Resolución No. 000509 del 24 de julio de 2018, modifica la Resolución No. 000660 de 2017 y se toman otras disposiciones, en la misma se modifican el Artículo sexto y séptimo de la ya citada, los cuales quedan de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEXTO: *Listado Regional de Factores de Compensación. El cálculo del área a compensar se realizará a través de la asignación de factores de compensación por pérdida de biodiversidad. Estos factores están definidos en el Listado Regional de Factores de Compensación y son establecidos de acuerdo al Listado Nacional de Factores de Compensación – Resolución 0256 de 2018. El Listado Regional hace parte integral de la presente Resolución y estará publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

PARÁGRAFO 1: *Para ecosistemas naturales y seminaturales en el Atlántico el valor mínimo del factor de compensación es de 5,5 y el valor máximo es de 10 de acuerdo a lo establecido a nivel nacional por la Resolución 0256 de 2018. Para vegetación secundaria de menos de quince (15) años de desarrollo el valor mínimo del factor es de 2.75 y el máximo es de 5, para vegetación secundaria de más de quince (15) años de desarrollo aplicarán los factores de compensación de ecosistemas naturales y seminaturales, y para el caso de ecosistemas transformados con importancia ambiental esta Corporación establece un factor de compensación de 1.*

PARÁGRAFO 2: *La aplicación del Listado Regional de Factores de Compensación se realizará conforme al mapa de ecosistemas a escala detallada elaborado en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental o plan de aprovechamiento forestal.*

PARÁGRAFO 3: *El listado Regional de Factores de Compensación define los factores de compensación para cada uno de los ecosistemas inmersos en los biomas y unidades bióticas del Mapa Nacional de Ecosistemas (IDEAM, 2017).*

PARÁGRAFO 4: *En los casos en que el mapa de ecosistemas del estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental o plan de aprovechamiento forestal presenten tipos de ecosistemas que por su escala, no se encuentren definidos en el Listado Regional de Factores de Compensación, la Corporación establecerá el factor de compensación*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

512

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

considerando los valores de ecosistemas similares del bioma y unidad biótica que lo contiene.

ARÍCULO SÉPTIMO: *Factor de compensación en Ecosistemas Especiales. En los casos donde se determine por parte de la Corporación, la viabilidad para el desarrollo de los proyectos, obras o actividades que generen impactos en humedales de importancia internacional RAMSAR, bosque seco y manglares, se impondrá el máximo valor del factor de compensación equivalente a diez (10) según la clasificación de ecosistemas del listado regional de factores de compensación, hasta tanto se expida una reglamentación que regule la materia.*

Que mediante Resolución No. 00661 del 20 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece la Guía para implementar acciones de compensación en el departamento de su jurisdicción.

DE LA NORMATIVIDAD REFERENTE A LAS VEDAS DE FLORA SILVESTRE.

Que el Decreto – Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, estableció en su artículo 125 lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. REQUISITOS ÚNICOS DEL PERMISO O LICENCIA AMBIENTAL. *Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud.*

PARÁGRAFO 2o. *Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado”.* (Subrayado fuera de texto original).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de garantizar la conservación de las especies objeto de veda nacional o regional, ajustará, en lo que corresponda, los formatos únicos ambientales. Entre tanto, las autoridades ambientales competentes establecerán las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de estas especies.* (Subrayado fuera de texto original).

DE LA NORMATIVIDAD REFERENTE A LA OCUPACIÓN DE CAUCE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

512

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

Que el artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.2.19.6. Prescribe: Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

DE LA NORMATIVIDAD REFERENTE A RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.

Que mediante Resolución No. 472 de 2017 se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que esta Corporación en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los principios constitucionales, entre ellos el de celeridad, eficacia, economía, sana crítica, buena fe y buen servicio, considera viable tanto técnica como jurídicamente tramitar de manera conjunta los distintos instrumentos de control solicitados, a saber:

5. Permiso de Aprovechamiento Forestal Único.
6. Solicitud de medidas para garantizar la conservación de las especies vedadas.
7. Permiso de Ocupación de Cauce.
8. Permiso de adecuación de zonas de depósito de materiales de excavación ZODMES.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **512** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

DE LA NORMATIVIDAD REFERENTE AL COVID-19.

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente **“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”**

Que el artículo 6, ibídem señala. **“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.**

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución No. 000142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: **“El artículo tercero de la Resolución No. 000123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:**

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **512** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicara para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 000142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 00123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)*”

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

512

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

000359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Por lo que el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental de las solicitudes presentadas, referentes a las medidas para garantizar la conservación de las especies vedadas y adecuación de zonas de depósito de materiales de excavación ZODMES, las cuales se evaluarán de manera integral, junto al Permiso de Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce. Será el contemplado en la Tabla No.39 de la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, más el incremento del IPC para el año respectivo.

Tabla No.39 Usuarios de **Alto Impacto**.

| Instrumentos de control | Total |
|-------------------------------|-------------------|
| Aprovechamiento Forestal | \$ 15.422.965 |
| Ocupación de Cauce | \$ 13.700.931 |
| Otros Instrumentos de Control | \$ 10.068.890 |
| TOTAL | 39.192.786 |

El Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”*

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de Aprovechamiento Forestal Único de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (1674) individuos arbóreos, ubicados en aproximadamente 23,91 hectáreas, a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT: 800.249.860-1, representada legalmente por el señor MARCELO JAVIER ALVAREZ RIOS, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído; con el fin de desarrollar el PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, el cual se llevaría a cabo en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro del mismo trámite iniciado, y de acuerdo con la normatividad ambiental concerniente, se evaluarán las medidas para garantizar la conservación de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **512** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

especies vedadas, con el fin de adelantar la intervención de dos especies de epífitas vasculares (bromelias) y 14 especies de epífitas no vasculares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De manera integral, se evaluará la solicitud de adecuación de zonas de depósito de materiales de excavación ZODMES, la cual se pretende desarrollar en un área de aproximadamente 2,2 hectáreas.

PARÁGRAFO TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: INICIAR el trámite de Ocupación de Cauce a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT: 800.249.860-1, representada legalmente por el señor MARCELO JAVIER ALVAREZ RIOS, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído; con el fin de instalar diez (10) obras de cruce, para el manejo de aguas a lo largo de las vías de acceso al PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, el cual se llevaría a cabo en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

TERCERO: La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT: 800.249.860-1, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES, CIENTO NOVENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (COP\$39.192.786 M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud es presentadas, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorguen o no los permisos y/o autorizaciones pertinentes a que haya lugar, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT: 800.249.860-1, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

QUINTO: La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT: 800.249.860-1, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **512** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN VEDA, OCUPACIÓN DE CAUCES Y ADECUACIÓN DE ZONAS DE DEPÓSITOS DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN, A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA EL PROYECTO EÓLICO CARRETO – 9,9 MW, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.”

Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SÉPTIMO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011

PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT: 800.249.860-1, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

OCTAVO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General de la -C.R.A.-, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

4 AGO 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: Por Abrir. / Rad. 4548 del 02/07/2020.
P. MGaleano
S. JSleman